

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

M.PONENTE:	DR. JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	13001-23-33-000-2014-00264-00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	COMUNICACIONES MOVILES VIRTIALES
DEMANDADO:	NACION-REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

El anterior recurso de reposición presentado por el, apoderado de la parte demandante el 28 de Noviembre de 2014, contra el auto de fecha 25 de Noviembre de 2014, se le da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

10

SERGIO GORDON RIVAS
ABOGADO

Cel. 3167417400

abosergio@hotmail.com

H. Magistrado

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ciudad

Referencia: 13001-2333-000-2014-00264-00

Demandante: Comunicaciones Móviles Virtuales S.A.
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Sergio Gordon Rivas, en atención al poder otorgado por la sociedad comunicaciones Móviles Virtuales S.A., encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de la referencia calendarado el 25 de noviembre de 2014, notificado el 26 de noviembre de 2014, con base en los siguientes argumentos:

I.- AUTO ADMISORIO

Pese a que el medio de control impetrado para controvertir la legalidad de las anotaciones No. 9 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-156295, y la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-156311, fue el de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA., el despacho dispuso la adecuación al de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem partiendo del análisis de **UNA jurisprudencia emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que dice ser el último pronunciamiento en esta materia.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: JORGE GUZMAN
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20141111329
No. FOLIOS: 30 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 28/11/2014 04:32:28 PM

FIRMA: 

1.1.- Actos de Registro. Posición Jurisprudencial del Consejo de Estado

Sobre el particular la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha adoptado posturas como las que veremos a continuación en las que prima de manera evidente y clara la de determinar la procedencia del medio de control de nulidad contra los actos de registro, veamos:

- a. Hasta 2005 la Sección Primera limitaba la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos de registro al uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exclusivamente, tal y como se observa en la sentencia del 28 de noviembre de 2002 dentro del proceso número 8042 con ponencia del Magistrado Camilo Arciniegas Andrade, transcribe parcialmente el auto de admisión que se recurre.
- b. Con posterioridad, la Sala de la Sección Primera llegó a una conclusión distinta, esto es, que la acción de nulidad simple prevista en el artículo 84 del C.C.A. era el medio procesal pertinente para discutir la legalidad de los actos administrativos de registro.
- ✓ Así por ejemplo tenemos la sentencia del 31 de marzo de 2005 proferida dentro del proceso 11001-0324-000-1999-02477-01, cuyo demandante fue José Noel Ramírez Becerra contra el Municipio de Tuta (Boyacá), con ponencia del Magistrado Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en la que se deja a discreción del interesado en demandar los actos de registro la utilización de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a su conveniencia:

“Además, cualquier efecto que pueda tener respecto de terceros depende de que las autoridades accedan a su registro, en la medida en que se ajuste a las limitaciones y requerimientos formales señalados en la ley, caso en el cual el control de esos efectos puede hacerse en principio a partir del enjuiciamiento del acto de registro respectivo, ese sí, acto administrativo en todos los casos e independientemente del contenido del instrumento registrado, toda vez que el registro debe estar acorde con el fin legal y los presupuestos o circunstancias de ley que hacen viable su registro y por ende su efectividad, como fue el caso examinado en la sentencia precitada, en la cual se concluyó que “...de los documentos obrantes en el proceso, que también obraron en la vía gubernativa, se puede establecer fácilmente que se trató de un error en el número de la inscripción en el registro del título antecedente,...”.

De modo que si la aclaración que se persiga llegare a exceder el alcance que le permite la ley, éste sólo podría materializarse en la medida en que pese a ello su respectiva escritura pública se inscriba incorrectamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ante la cual el afectado podrá solicitar las correcciones que considere necesarias y, si es del caso, agotar la vía gubernativa, así como a falta de satisfacción de sus pretensiones, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o directamente a la de simple nulidad según el artículo 84 del C.C.A. en tanto prevé que también se puede pedir la nulidad de dichos actos.” (Subrayado mío).

- ✓ También en sentencia del 3 de agosto de 2006, expedida dentro del proceso número 11001-0324-000-1995-00208-01 la Sección Primera realizó un extenso análisis sobre el tema que ahora nos ocupa, determinando con vehemencia y claridad que la acción procedente para cuestionar actos de registro era la prevista en el artículo 84 del C.C.A., que era el estatuto vigente para ese momento:

“Las excepciones propuestas: La primera es la de falta de legitimación por activa en la causa en razón a que los actores no están afectados por el acto acusado en la medida en que los predios que aducen en cabeza suya no están incluidos en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados con el acto acusado. Sobre el particular se ha de advertir que además de que los actos de registro pueden ser demandados en acción de simple nulidad según lo prevé el artículo 84 del C.C.A., esto es, mediante acción objetiva y que por lo mismo no requiere un interés directo en el asunto, vista la presente como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuestión planteada en dicha

excepción implica aspectos que corresponden a terceros que se consideren vulnerados en sus derechos por un acto registral y que por lo mismo afecte la legalidad de éste, de allí que sean parte del fondo del asunto, por lo cual tienen la vocación de ser resueltos en la decisión sobre la controversia, de suerte que si es del caso lo que se concluya sobre ellos puede verse afectado con el sentido de dicha decisión. Por esa razón, la excepción no tiene vocación de prosperar. Igual ocurre y con más claridad con la segunda excepción, esto es, la falta de causa u objeto de la litis, pues es evidente que en este caso la causa u objeto está dado por los actos registrales demandados, todas que como tales son susceptibles de enjuiciamiento ante esta jurisdicción en virtud de los artículos 84 y 85 del C.C.A. De allí que esta excepción también se declare como no probada.” (Subrayado mío).

- ✓ Tal posición puede verse entre otras, en sentencias como del 15 de abril de 2010 con ponencia de la Magistrada María Claudia Rojas Lasso, en donde se revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que había declarado inepta la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de nulidad por cuanto el mecanismo procedente lo era la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A. en la medida en que se estaban controvirtiendo actos de contenido particular y concreto:

“5.4. El asunto de fondo.

Ahora bien, los actos administrativos acusados corresponden a anotaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar a distintos folios de matrícula inmobiliaria. Tales anotaciones consisten en el registro de escrituras públicas, a través de las cuales, dos particulares (Ana Castro Trespalacios y Gloria Molina de Paba) celebraron contratos de compraventa de dominio incompleto (falsa tradición) de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Valledupar.

Bajo tal perspectiva, nos encontramos ante actos administrativos de carácter particular, puesto que sus efectos recaen exclusivamente en las partes contratantes, tanto así que de declararse la nulidad y regresar las cosas a su estado anterior, los inmuebles estarían nuevamente en cabeza de la señora Ana Rosa Castro Trespalacios o de sus herederos, como quiera que la nulidad de la anotación afectaría la transferencia del dominio.

No obstante, de acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo los actos de registro son susceptibles de controversia por vía de la acción de simple nulidad y, en tal medida, deviene necesario concluir que tal acción es procedente si lo pretendido es la nulidad de anotaciones practicadas en los folios de matrícula de bienes inmuebles. Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el a quo en cuanto a que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho y que ésta había caducado. Por consiguiente, la Sala estudiará de fondo el asunto de la referencia.”¹

- ✓ El 7 de octubre de 2010, en sentencia que definió el proceso 11001-0324-000-2004-00300-01, con ponencia del Magistrado Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta se reiteró el anterior criterio, dilucidando la naturaleza jurídica de los actos de registro y aclarando nuevamente cuál era la acción procedente:

En lo que atañe a la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por la interposición extemporánea de los recursos de reposición y apelación, resulta preciso enfatizar que en el ordenamiento jurídico colombiano, los “actos de registro” tienen el carácter de verdaderos actos administrativos, en cuanto con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro, y ostentan la calidad de actos demandables por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del C.C.A.; en donde se establece en forma expresa e inequívoca que “También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.” En tratándose del registro de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, aplican las normas especiales contenidas en el Decreto 1250 de 1970, “por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos”, en cuyo artículo 2° se establece que están sujetos a registro todos los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen la “[...] constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.”, así como también de aquellos “[...] actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.” Para los fines del presente proceso, ha de tenerse en cuenta que ninguna de las disposiciones del Decreto 1250 de 1970 contempla la posibilidad de interponer recursos de vía gubernativa contra los actos de registro y anotación. En ese orden de ideas ha de entenderse que para poder impetrar una acción de tal naturaleza, no es preciso agotar previamente la vía gubernativa, esto es, interponer los recursos de reposición y apelación regulados por los artículos 50 y siguientes del C.C.A., como equivocadamente lo entiende el representante de la Procuraduría. Aparte de lo expuesto, no sobra mencionar que si bien en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el agotamiento de la vía gubernativa constituye una condición previa indispensable para poder declarar la nulidad del acto

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. M.P. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 15 de abril de 2010. Rad. Núm.: 2000-00593.

particular que es objeto de demanda, el artículo 135 del C.C.A. autoriza a los interesados para que los demanden directamente, sin necesidad de interponer los recursos de reposición y apelación, cuando las autoridades administrativas no hubieren brindado la oportunidad de interponerlos. En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta claro que la sociedad actora bien habría podido demandar directamente la nulidad del acto administrativo de registro y anotación de la medida de embargo decretada por el IDU, pues de acuerdo con la normatividad especial contenida en el Decreto 1250 de 1970 no está contemplada, como ya se dijo, la posibilidad de interponer los recursos de reposición y la apelación en sede administrativa. Como complemento de lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 44 inciso 4° y 62 del C:C:A., no sobra señalar que la firmeza de los actos de registro se produce el mismo día en que se efectúa la respectiva anotación.

- ✓ En Auto del 1º de noviembre de 2011 expedido en el proceso número 08001-2331-000-2011-0041-01, demandante Sociedad Portuaria Atlantic Coal de Colombia S.A. la Sala de la Sección Primera, se refirió a los actos de registro que profiere el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aplicando la regla jurisprudencial de móviles y finalidades con el criterio de Regulación Legal, tal y como venía haciéndolo desde el año 2005, veamos:

“En ese contexto, es menester precisar que el acto proferido por el IGAC es una rectificación, dado que se trata de un cambio en la nomenclatura del inmueble de la sociedad actora, es decir de un cambio en la Inscripción Catastral dentro del Registro Catastral de ese inmueble, y que en tales casos no se requiere de la notificación al propietario o poseedor, ni de que a éste le sea exigido la presentación de los recursos de vía gubernativa.

Ahora, en relación con el segundo de los actos impugnados, es decir, la modificación del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-266722 anotación No. 7 y el inserto en el numeral uno del mismo folio, advierte esta Sala que es necesaria la remisión al Decreto 1250 de 1970 “por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos”, especialmente en lo que hace a los artículos 72 y 77:

“Artículo 72. El catastro estará constituido por un conjunto de documentos de los cuales se obtenga una relación de los elementos de la propiedad inmueble del país, su descripción física, su valor económico y su situación jurídica.”

“Artículo 77. Cumplido el trámite administrativo, y cuando fuere el caso, notificado el interesado y evacuadas sus solicitudes y recursos, la ficha o cédula catastral se incorporará al correspondiente folio de matrícula.”

Así las cosas, como quiera que se trata de dos actos de registro, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 84 del C.C.A., los actos de certificación y registro son controvertibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción pública de nulidad pese a ser actos de contenido particular y concreto, entonces la procedente es esa acción. Así reza la citada normativa:

“Art. 84.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 14. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

(...)

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.” (Negritas fuera de texto).

Pues bien, es aquí donde viene a ser aplicable una extensión de la Teoría de los Motivos y las Finalidades, en lo que tiene que ver con el criterio de la Regulación Legal, según el cual el legislador bajo el ejercicio de su potestad normativa, contempla expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos Actos Administrativos de carácter Particular, como los que aquí se censuran, puedan ser impugnados judicialmente por vía de la acción de Nulidad, independientemente de los efectos que se produzcan.

No obstante, debe advertirse que la Sala ocasionalmente ha considerado procedente el que se impetren acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de registro, como los que se enjuician en esta sede, siempre que se cumplan los requerimientos procesales para ese efecto.

Así las cosas, como la acción incoada fue la de nulidad y restablecimiento del derecho, y se consideró que la misma había caducado, encuentra la Sala que la decisión del Juzgador de Primera Instancia debió ser la de inadmitirla en el sentido de interpretarla como de nulidad simple en consideración a la naturaleza de los actos de registro que se acusan y a lo permitido por el citado artículo 84 del C.C.A., en aras de garantizarle al demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y no rechazarle la demanda.

2

En tal escenario, debe revocarse el proveído del 3 de febrero de los corrientes, y en su lugar, ordenarle al Tribunal Administrativo del Atlántico que provea sobre la inadmisión la demanda interpuesta por la Sociedad Portuaria Atlantic Coal de Colombia y la corrija en lo pertinente, sobre la base de que, como se dijo, el medio de impugnación procedente para censurar el acto de registro es el previsto en el artículo 84 del C.C.A., esto es, la acción pública de nulidad."

- ✓ Nuevamente, el 3 de noviembre de 2011 la Sección mencionada explicó cuál era la razón del legislador para crear ésta excepción a la regla general de que los actos particulares, como los actos de registro, puedan ser susceptibles de control judicial a través de la acción pública de nulidad y no por medio de la de nulidad y restablecimiento del derecho:

"De la lectura de los documentos radicados por la parte actora al momento de promover el presente proceso, infiere la Sala que la demanda de nulidad se dirige a cuestionar fundamentalmente la legalidad de la Anotación N° 6 de fecha 3 de octubre de 1960 efectuada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 140-20005, la cual corresponde al registro de la Sentencia de Remate proferida el 16 de septiembre de ese mismo año, por parte del Juzgado Único del Circuito de Montería.

Como quiera que el Tribunal de origen declaró probada de manera oficiosa la excepción de caducidad de la acción, bajo la consideración de que la actora había promovido tardíamente no una acción de simple nulidad - tal como lo indica de manera expresa en su libelo -, sino una de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto y en cuanto una hipotética declaratoria de nulidad de ese acto particular entrañaría de manera automática el restablecimiento de un derecho individual y concreto, entrará la Sala a referirse a la naturaleza jurídica de la acción impetrada para pasar luego a determinar si es o no del caso confirmar la providencia censurada, teniendo en cuenta que en la apelación que ahora se decide, la actora insiste en señalar que su única y verdadera intención era la de contribuir al restablecimiento del orden jurídico violado.

Para poder realizar un pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos en la apelación, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. La norma en cita establece ad pedem literae lo siguiente:

Artículo 84°.— [Subrogado. D.E. 2304/89, art. 14] Acción de nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los proferió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y **de los actos de** certificación y **registro.**

A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad.

El registro público inmobiliario, fue establecido en nuestro país como un mecanismo de protección jurídica del derecho de dominio y como un instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, tema que desborda, por razón de su impacto y trascendencia los simples límites del interés particular, proyectándose hacia la esfera del interés general, lo cual explica que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya previsto la procedencia de la acción de nulidad en estos casos. En ese orden de ideas, cualquier anotación que se haga en los folios de matrícula inmobiliaria, puede llegar a producir un impacto en el orden público social o económico de la Nación.

Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el Acto Administrativo Particular, también era necesario tener en cuenta la "Pretensión Litigiosa" propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción.

"...la acción de nulidad procede, en principio, contra todos los actos administrativos, generales o particulares, con el objeto de tutelar o garantizar el orden jurídico...; pero si mediante la petición de nulidad del acto se pretende la tutela de derechos particulares, civiles o administrativos, para restablecerlos o precaver su violación... se trata de una pretensión litigiosa, que se promueve contra la administración y que debe hacerse valer conforme al régimen de la acción de plena jurisdicción".²

Por su parte, el criterio de la "Regulación Legal" igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos Actos Administrativos de carácter Particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad, referenciando para ello los casos de la Acción Electoral, los Actos de Nombramiento, las Cartas de Naturaleza y los de Marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de Nulidad Ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

"Es de vital importancia anotar [...] que si la facultad de los ciudadanos de atacar jurisdiccionalmente actos administrativos de contenido subjetivo no tuviera limitación alguna y la acción del artículo 84 se pudiera emplear indiscriminadamente, no sólo contra los actos generales o reglamentarios, sino contra todos aquellos creadores de situaciones particulares, derechos o relaciones de esta naturaleza, sin excepción alguna, carecería totalmente de sentido que la ley hubiera establecido expresamente las acciones de nulidad en los casos arriba enlistados y en otros que la sabiduría del legislador dispondrá en su oportunidad. En tal supuesto bastaría la simple acción de nulidad de que habla el artículo 84

² Consejo de Estado, Auto del 8 de Agosto de 1972, C.P. Dr. Humberto Mora Osejo (Anales, t. LXXXIII, núms. 435- 436, págs. 372 a 381).

del Código Contencioso Administrativo para gobernar todas las hipótesis en que se impugnaran actos por cualquier persona. Lo contrario es dejar al garete, a la deriva y sin gobierno los derechos individuales y quitarle a los actos administrativos particulares la virtud de ser ejecutorios. Es, sencillamente, acabar con el principio básico de la seguridad de las relaciones jurídicas que vertebra el derecho colombiano y le hace indispensable en el mantenimiento del sistema político”³

En igual forma, la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de Nulidad contra Actos Administrativos de carácter Particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse.

“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”.⁴

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de Agosto de 1990, C.P. Dr. Pablo Cáceres, confirmado mediante Sentencia del 28 de Agosto de 1992.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de Octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de Octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de Marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.

En este caso se observa que el planteamiento adoptado no sólo se sustrae de los criterios anteriores, sino que se sustenta en los graves y nocivos impactos que se generan con la decisión contenida en el Acto Administrativo Particular, efectos cuya magnitud es de una trascendencia tal que atenta contra los superiores postulados del orden público de la Nación, sin que aquellos puedan confundirse con el interés general propio que implícitamente acompaña a toda decisión de una autoridad pública.

Los argumentos precedentemente expuestos reflejan claramente la posición mayoritaria del Consejo de Estado y explican suficientemente su oposición a la tesis contradictoria adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 426 del 29 de Mayo de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, cuando al decidir la constitucionalidad condicionada del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, por vía de una interpretación meramente literal y de carácter Legal, sostuvo que al no distinguir dicha norma contra qué clase de Actos Administrativos procedía la acción de Nulidad, debía entenderse que quedaban cobijados por ella tanto los de carácter General como los de carácter Particular, agregando que de todas maneras quedaba vigente la opción según la cual debe imperar la voluntad del accionante para determinar la viabilidad de la acción de nulidad contra los Actos Administrativos de carácter Particular, independientemente de que con la decisión en tal sentido se restablezcan automáticamente eventuales derechos lesionados.

En ese contexto, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Córdoba actuó en forma equivocada al declarar probada la excepción de caducidad de la acción, pues es claro que las acciones de simple nulidad pueden incoarse en cualquier tiempo y que en tratándose del cuestionamiento de la legalidad de los actos administrativos de registro, el mismo legislador señaló que la acción procedente es la acción de nulidad simple, independientemente de los efectos particulares que pudieren llegar a derivarse se la anulación del acto demandado.” (Subrayado mío).

- ✓ El auto del 6 de julio de 2012, expediente número 25000 2324 000 2006 00474 01, cuyo actor era el Banco Andino Colombia S.A. En Liquidación demuestra otra vez que el criterio a tener en cuenta para admitir la demanda impetrada no es el adecuarla a nulidad y restablecimiento del derecho sino el de darle el trámite correspondiente de acuerdo con las reglas de la nulidad simple:

“Las demás decisiones, tuvieron lugar cuando el Registrador de Instrumentos de Públicos de Bogotá – Zona Centro negó la solicitud elevada por el liquidador del Banco Andino relacionada con el levantamiento de la medida de embargo sobre los anotados predios, ante lo cual éste interpuso un sin número de recursos y solicitudes, recursos estos que dieron lugar a las diferentes actuaciones administrativas descritas en el capítulo de antecedentes.

No obstante, debe la Sala aclarar que la acción procedente para el efecto no es la impetrada por el demandante, sino la pública de nulidad de conformidad con lo expuesto por el artículo 84 del C.C.A., que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por si o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberian fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.” (Subrayado fuera de texto).

La procedencia de la citada acción se da con base en el criterio de regulación legal que expresamente recoge la Teoría de los Móviles y Finalidades, dado que pese a que se trata de un acto administrativo particular y concreto que según las reglas generales debe ser enjuiciado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por orden legislativa su censura procede por medio de la acción pública de nulidad.

En el escenario que se plantea, debe entonces la Sala revocar el proveído del 20 de octubre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en su lugar inadmita la demanda en aplicación de lo que dispone el artículo 84 del C.C.A., prohijando para el efecto la posición que sobre el particular ha tenido esta Sección.”

- ✓ Más tarde, ya en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en una providencia más reciente de 26 de abril de 2013, expedida también por la Sección Primera del Consejo de Estado, en el expediente 25000-2341-000-2012-00231-01 cuyo actor era Hernán Morales Morales contra la Alcaldía de Sasaima se concluyó que no procedía el rechazo de la demanda por no acreditar la conciliación extrajudicial, habida cuenta de que lo controvertido allí era un acto de registro y tales decisiones de la Administración eran pasibles de control judicial por medio de la nulidad simple, medio de control éste que no exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial:

“Ahora bien, advierte la Sala que los dos actos objeto de la presente demanda fueron expedidos en ejercicio de la función administrativa de certificación y registro asignada a las Alcaldías Municipales y Distritales, respecto de la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal, establecido en la Ley 675 de 2001. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA y comoquiera que los actos acusados son de certificación y registro, la Resolución No 057 de 2002 (8 de agosto) y la Certificación de 23 de mayo de 2003 expedidas por el Alcalde municipal de Sasaima, son susceptibles de ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad. Por lo tanto, al ser el medio de control de nulidad idóneo para controvertir los actos acusados, mal podía el a quo rechazar la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, pues este únicamente es exigible respecto del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

1.2.- Análisis del auto de admisión

La procedencia de la citada acción se da con base en el criterio de regulación legal que expresamente recoge la Teoría de los Móviles y Finalidades, dado que pese a que se trata de un acto administrativo particular y concreto que según las reglas generales debe ser enjuiciado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **por orden legislativa** su censura procede por medio de la acción pública de nulidad.

El Magistrado aseguró en el auto admisorio que la NUEVA posición de la Sección Primera del Consejo de Estado se orientaba a autorizar la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra actos de registro siempre que se afectaran “*intereses general en concreto o unos derechos colectivos determinados*”, y que siendo ello así, como en el presente asunto no se trataba de ninguno de esos intereses generales, no procedía la demanda de nulidad que se había instaurado. (Sentencia del 11 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 19001-2331-000-2007-00116-01). Véase cómo esta condición no se halla en NINGUNO de los pronunciamientos que se han esbozado, y que de cierta manera, desconoce el precedente judicial que se ha dictado sobre el tema.

Sin embargo, encuentro que no es acertada tal manifestación ya que la Sección Primera en una sentencia más reciente declaró expresamente que la acción pública de nulidad era el medio eficaz y autorizado por LA LEY para controvertir los actos

registrales. Así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, dentro del proceso número 05001-2333-000-2013-01001-01, demandante Luz Stella Zapata de Tabarez contra la Superintendencia de Notariado y Registro:

“Así, por un lado, tal como fue expresado en su escrito de oposición a las pretensiones de la demanda por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. y se manifiesta en la sentencia de primera instancia, los actos que se producen en ejercicio de la función registral son susceptibles del control que ejerce sobre los actos administrativos la jurisdicción contenciosa administrativa; circunstancia que erige a los medios ordinarios de control procedentes ante esta jurisdicción en la vía de protección primaria y preferente para el caso concreto. No otra conclusión puede obtenerse tanto de la evidente naturaleza de acto administrativo que en este caso tiene carácter particular que ostentan las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro o las oficinas de registro –se trata, en últimas, de manifestaciones unilaterales de la Administración con la virtualidad de crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas de distinto orden⁵-, como de lo expresamente establecido por el artículo 84 inciso 3° del Código Contencioso Administrativo⁶, en virtud del cual “[t]ambién puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

Aunque como lo planteó el Tribunal, existe UNA providencia que desconoce un auténtico precedente judicial, es claro que la tesis del Consejo de Estado fue y ES la de autorizar la interposición del medio de control de nulidad simple contra los actos de registro.

⁵ Al respecto, véase, p. ej., de la Sección Primera de esta Corporación la sentencia del 18 de julio de 2012, Rad. 11001-03-24-000-2006-00170-00, C. P.: María Claudia Rojas Lasso.
⁶ Ver en sentido análogo el actual artículo 137 inc. 3° CPACA.

Ahora bien, si en gracia de discusión su señoría se identifica más con el criterio jurisprudencial establecido en una de las tantas sentencias que ha proferido el Consejo de Estado sobre la materia que nos ocupa (nulidad de actos de registro), no debe desconocerse el sistema de fuentes establecido en el artículo 230⁷ de nuestra Carta Política, que indica, sin lugar a equívocos, que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y que la jurisprudencia, entre otros, son criterios auxiliares, que dicho sea de paso, sirven de ilustración en aquellos eventos en que de la simple lectura del texto legal no es posible arribar a una conclusión certera.

Así pues que por más que la jurisprudencia en casos aislados haya señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento es idóneo para controvertir los actos de registro, primero debe acudirse al texto legal, que para el caso se trata de la Ley 1437 de 2011 (artículo 137), que de manera textual indica que el medio de control procedente para controvertir los actos de registro es el de simple nulidad. Vale la pena entonces transcribir la norma:

ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

⁷ **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos (...). Subrayas y negrillas por fuera del texto.

Obsérvese que se trata de una regla general, desprovista de toda clase de elementos normativos o subjetivos que permitan desconocerla o apartarse de ella. En otras palabras, se trata de una regla de derecho objetiva, por tanto no susceptible de desconocerla, salvo que se alegue excepción de inconstitucionalidad, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Enrique Arboleda Perdomo, miembro de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al comentar el artículo 137, en el que se regula el medio de control de simple nulidad, respecto de la procedencia contra los actos de registro indicó:

“Agrega la norma que también pueden ser demandados los actos de certificación o de registro: al respecto corresponde señalar que se debatió antes del Código de 1984 si estos eran verdaderos actos administrativos, pues se afirmaba por algunos que no tienen una voluntad de la Administración de producir efectos jurídicos, al estar limitados al reconocimiento de un hecho o acto del que se toma nota y respecto del cual se expide un certificado. Si bien este debate aparece hoy como superado, la ley mantiene esta disposición que estaba en el anterior código y evita cualquier discusión al respecto”⁸.

⁸ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editorial Legis. 2011. Pág. 215.

La doctora Olga Valle De La Hoz, Magistrada del Consejo de Estado, al referirse al medio de control de simple nulidad contra actos de registro, señaló lo siguiente:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo restringió el ejercicio de la nulidad a los actos administrativos de carácter general, circulares de servicio, de certificación y registro, para evitar que la misma sea instaurada en forma abusiva para controvertir actos de carácter particular cuando la acción propia para demandarlos ha caducado”⁹.

En términos más simples, es el propio Legislador el que ordenó, en una especie de positivización de la teoría de móviles y finalidades, que en el evento en que se pretenda controvertir un acto de certificación o registro, aun cuando en algunos casos estos contengan características de los actos administrativos de carácter particular, el medio de control idóneo será el de simple nulidad.

Ahora bien, la lectura que debe hacerse de la citada teoría, vista en el párrafo 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no es que las hipótesis contempladas en los numerales 1 a 4 concurren en un caso concreto, sino que, de darse una de ellas, la procedencia excepcional de la nulidad contra actos particulares debe admitirse por el Juez Administrativo.

En esa medida, le ruego señor Magistrado revoque o modifique el auto de admisión de la demanda presentada por la sociedad Comunicaciones Móviles Virtuales S.A., en el sentido de admitirla en la forma en que fue presentada, es decir, como una solicitud de nulidad de los actos de registro que se enlista en el escrito de demanda.

⁹ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código “Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”. Publicación del Consejo de Estado y el Banco de la República. Año 2012. Pág. 147.

1.2.- Oportunidad y Caducidad

En tal escenario, carece de validez la afirmación del Despacho al proponer como tema de debate probatorio la fecha a partir de la cual la sociedad actora tuvo conocimiento de las anotaciones que se acusan, pues sería un dato irrelevante a la hora de definir esta Litis, como quiera que, se reitera, existe una habilitación LEGAL a interponer el medio de control de nulidad simple, pese a que se trate de un acto particular y concreto.

1.3.- Conciliación Prejudicial

Llama poderosamente la atención el análisis del Tribunal para manifestar que éste asunto no es pasible de conciliación extrajudicial, máxime cuando en el acápite correspondiente a la definición de competencia aseguró que no sólo debía ser adecuada la demanda a la nulidad y restablecimiento del derecho, sino que la misma tenía una cuantía de doscientos cincuenta y dos millones ciento cuarenta y ocho mil pesos (\$ 252.148.000.00).

lo anterior resulta contradictorio pues a la luz de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se determina con absoluta claridad que los asuntos que se ventilen ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo por medio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho con contenido económico están sujetos al agotamiento de un requisito de procedibilidad consistente en la celebración previa de una conciliación ante el Ministerio Público.

Bajo tales premisas, como según el Magistrado se trata de un acto de registro que debe controvertirse por medio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA., y que presuntamente tiene cuantía, entonces la conclusión debió ser otra y no la de exonerar de este requisito a la sociedad a la que represento.

1.4.- Solicitud

A más de desconocer el alcance del inciso tres del artículo 137 del CPACA, de la teoría de los Móviles y las finalidades recogida en la citada norma, el auto admisorio que se impugna desconoce la línea jurisprudencia que ha trazado el Consejo de Estado en esta materia, prestando atención a sólo una jurisprudencia aislada y no actual que se ha emitido sobre el particular, omitiendo el análisis integral que sobre los actos de registro ha efectuado el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En atención a ello, y a lo expuesto con anterioridad, le ruego señor Magistrado se sirva modificar o revocar el auto fechado el 25 de noviembre de 2014, para que en su lugar admita la demanda de la referencia como de simple nulidad de conformidad con lo estatuido en el anotado artículo 137 ibidem y en las sentencias que se han transcrito.

1.5. Interpretación de los perjuicios automáticos

En el auto admisorio, su señoría hace una valoración de los supuestos perjuicios irrogados a mi mandante con ocasión de las anotaciones que efectuó la demandada en los folios de matrículas No. 060-156295, y 060-156311.

Pues bien, aun cuando usted pueda concluir que del acto de registro se desprende un restablecimiento automático, aspecto que no compartimos y que además no importa para el presente caso porque la ley indica claramente que los actos cuestionados se controvierten mediante el medio de control de simple nulidad, no es de su resorte hacer una valoración económica de los mismos, pues los perjuicios que se causen por cualquier circunstancia a un particular, comportan un aspecto puramente subjetiva, por lo cual se exige que sea el mismo particular quien los tase, ya que es quien ha resultado afectado.

A su señoría no le consta ni tiene certeza de cuáles o cuántos han sido los perjuicios sufridos, pues no tiene los elementos materiales suficientes para determinarlos, los que para el caso, eventualmente, serían avalúos comerciales de los lotes sobre los que recaen las anotaciones demandadas y las pérdidas que a partir de ahí haya sufrido mi mandante en su patrimonio material o inmaterial.

Por lo tanto, estimarlos en 252.148 millones de pesos no es procedente, toda vez que aun cuando es la cifra de la obligación insoluta del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, se trata de un parámetro

objetivo, que, por consiguiente, desconoce elementos fácticos de los que solo podría dar fe mi mandante, como por ejemplo un contrato de compra venta, entrándose de un perjuicio material o la expectativa de construir una vivienda para habitación familiar, aspecto que guarda relación con un perjuicio inmaterial. En todo caso, no se comparte dicha interpretación y no es lo que interesa a mi mandante con la presentación de la demanda de simple nulidad que nos tiene hoy solicitando la reposición del auto admisorio.

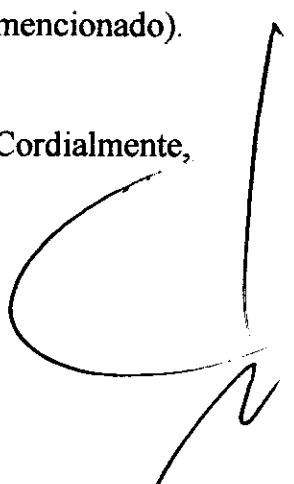
1.6. Decisiones dispares en el Tribunal Administrativo de Bolívar

Llama la atención y además no envía un buen mensaje al usuario de la justicia – abogados litigantes, particulares y Administración- que en otros despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar se admitan demandas de nulidad simple contra actos de registro (supuestos fácticos y jurídicos similares) sin encuadrarlas a un medio de control distinto al solicitado y al que legislador previó en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Me refiero específicamente a la demanda radicada bajo el número 13-001-23-33-000-2014-00373-00, que por reparto le correspondió al magistrado Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en esta, al igual que en la presente, se demandó la simple nulidad de unos actos de registro, por considerar que unas anotaciones efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de

Indias – Superintendencia de Notariado y Registro, en unos folios de matrícula desconocían el ordenamiento legal vigente. (Adjunto copia del auto admisorio a la demanda y del auto de traslado de la petición de medidas previas o cautelares mencionado).

Cordialmente,



SERGIO GORDON RIVAS
C.C. # 16.611.382 DE CALI
T.P. # 28.199 C.S.J.

62 23

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Comunicaciones Virtuales S.A.
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Expediente: 13001-23-33-000-2014-00373-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: **Nulidad Simple**
Demandante: **Comunicaciones Móviles Virtuales**
Demandado : **Superintendencia De Notariado y Registro –
Oficina de Registro De Instrumentos Públicos**
Expediente : **13-001-23-33-000-2014-00373-00**

Magistrado Ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad presentada por Comunicaciones Móviles Virtuales S.A., contra los actos Administrativos proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.

Revisada la demanda se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la cual, se procederá a admitirla.

En razón de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad promovida por comunicaciones móviles virtuales a través de su representante legal el señor José Gustavo Zea Fernández, en contra de los actos de registro número 10, 11, 14 y 15 realizados al folio de matrícula inmobiliaria número 060-45885, proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-

Superintendencia de Notariado y Registro, con base a los lineamientos desarrollados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado al representante legal de Comunicaciones Móviles Virtuales S.A. el señor José Gustavo Zea Fernández, y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia a Efraín Becerra López, María Teresa Fernández Piedrahita, Efraín Becerra Fernández, Hermes Efraín Becerra Fernández, Emerson Becerra Fernández y Sandra Becerra Borja, a la dirección, Barrio Getsemaní Calle del Espíritu Santo número 29-182 de Cartagena, quienes tienen interés en el proceso al ser las personas que aparecen registradas en las anotaciones de las que se solicitó la nulidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al representante legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje encaminado al buzón electrónico de notificaciones judiciales, correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro, y/o quien haga sus veces, a través de mensaje electrónico a la dirección de correo: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y entregarle copia de la demanda y sus anexos al agente adscrito a este despacho.

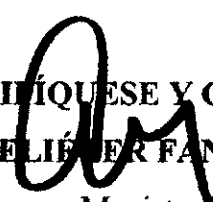
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Comunicaciones Virtuales S.A.
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Expediente: 13001-23-33-000-2014-00373-00

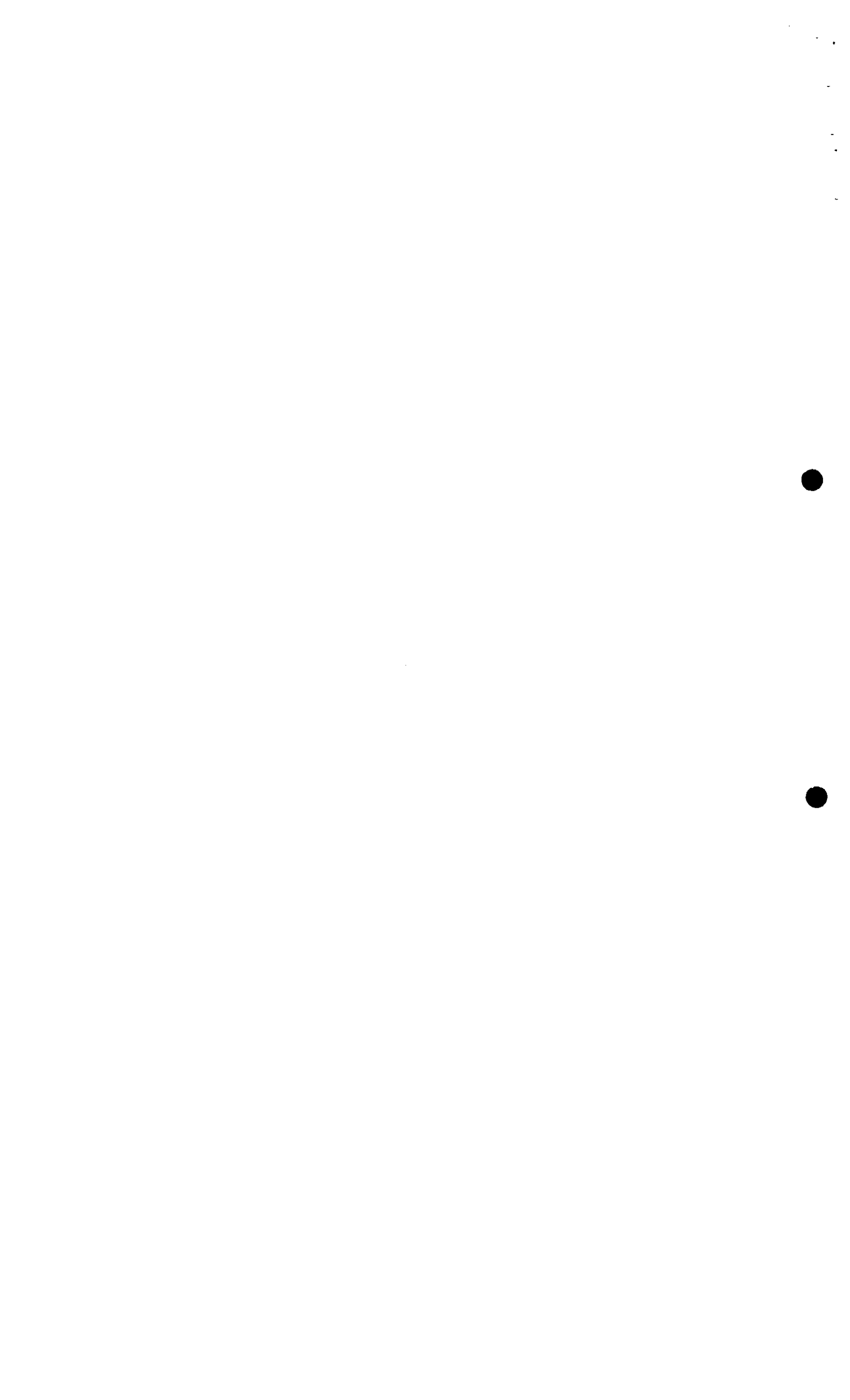
notificaciones judiciales (inc. 5 y 6 art. 199 del C.G.P). Correo electrónico:
Procesos@defensajuridica.gov.co

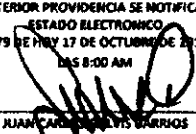
OCTAVO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaría de la Corporación a disposición del notificado.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor Sergio Gordon Rivas, portador de la tarjeta profesional número 28.199 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sociedad Comunicaciones Móviles virtuales S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado

La anterior firma corresponde al proceso radicado bajo el número 13001-23-33-000-2014-00373-00



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 179 DE FOLIO 17 DE OCTUBRE DE 2014 A
LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIGOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: **Nulidad Simple**
 Demandante: **Comunicaciones Móviles Virtuales S.A.**
 Demandado: **Superintendencia De Notariado y Registro – Oficina de Registro De Instrumentos Públicos**
 Expediente : **13001-23-33-000-2014-00373-00**
 Magistrado Ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**
 Asunto: **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

El accionante solicita la suspensión provisional (Fl.13) de los actos de registro número 10, 11, 14 y 15 realizados al folio de matrícula inmobiliaria número 060-45885, proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena- Superintendencia de notariado y registro.



Acorde con el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, se ORDENA correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre esta. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado

La anterior firma corresponde al proceso radicado bajo el número 13001-23-33-000-2014-00373-00


TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BELICE
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 179 DE AÑO 17 DE OCTUBRE DE 2014 A
LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA